

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2009- 00056.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto: Solicitud de levantamiento de Medida Cautelar Art. 597 C.G.P.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Juan Manuel Freyle Ariza

Demandado: Lorenzo Eduardo Gómez Pallares.

Previo a dar inicio al trámite indicado en el artículo 597 Numeral 10 del C.G.P., requiérase al solicitante señor JOSE MARCIAL GOMEZ CARO, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, indique a este despacho en calidad de qué solicita el levantamiento de medida cautelar de embargo dentro del presente proceso. Así mismo se insta al solicitante para que aporte los documentos que tenga en su poder, donde se evidencie que efectivamente este despacho judicial decretó la medida cautelar que pretende le sea levantada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01015-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble

Demandante: Lainder Campo Martínez.

Demandado: Pedro Rodríguez Rivera.

Asunto.

Con ocasión a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, por Secretaría, REQUIERASE nuevamente a la Dirección Administrativa División de Fondos Especiales y Cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe al despacho cuál es el trámite que debe adelantarse para la devolución de dineros consignados al convenio 13476 CSJ-derechos aranceles EM, realizada por el señor PEDRO GOMEZ RIVERA para la expedición de copias simples del presente proceso, por cuanto no es ajeno a esa dependencia que hasta la presente, no existe contrato para la expedición de copias a los distintos despachos judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que en tal sentido realizó el interesado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

Oficio N° 620.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00266-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Crezcamos S.A.

Demandado: Caridad Ospino y Armando Vides.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante de folios 49 al 50 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación, aclarando que el crédito debía liquidarse desde el 08 de Abril de 2017, toda vez que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho fue hasta el 07 de Abril de 2017.

Total liquidación del crédito hasta el 21 de Enero de 2020 la suma de \$1.248.613.

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 52 del expediente, entiéndase revocado el poder conferido a las Doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA; en consecuencia reconózcase personería jurídica al Doctor JOHN OSNEIDER JORDAN MONTIEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.828.105 y portador de la T.P N° 252.148 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, visible a folio 52 del paginario.

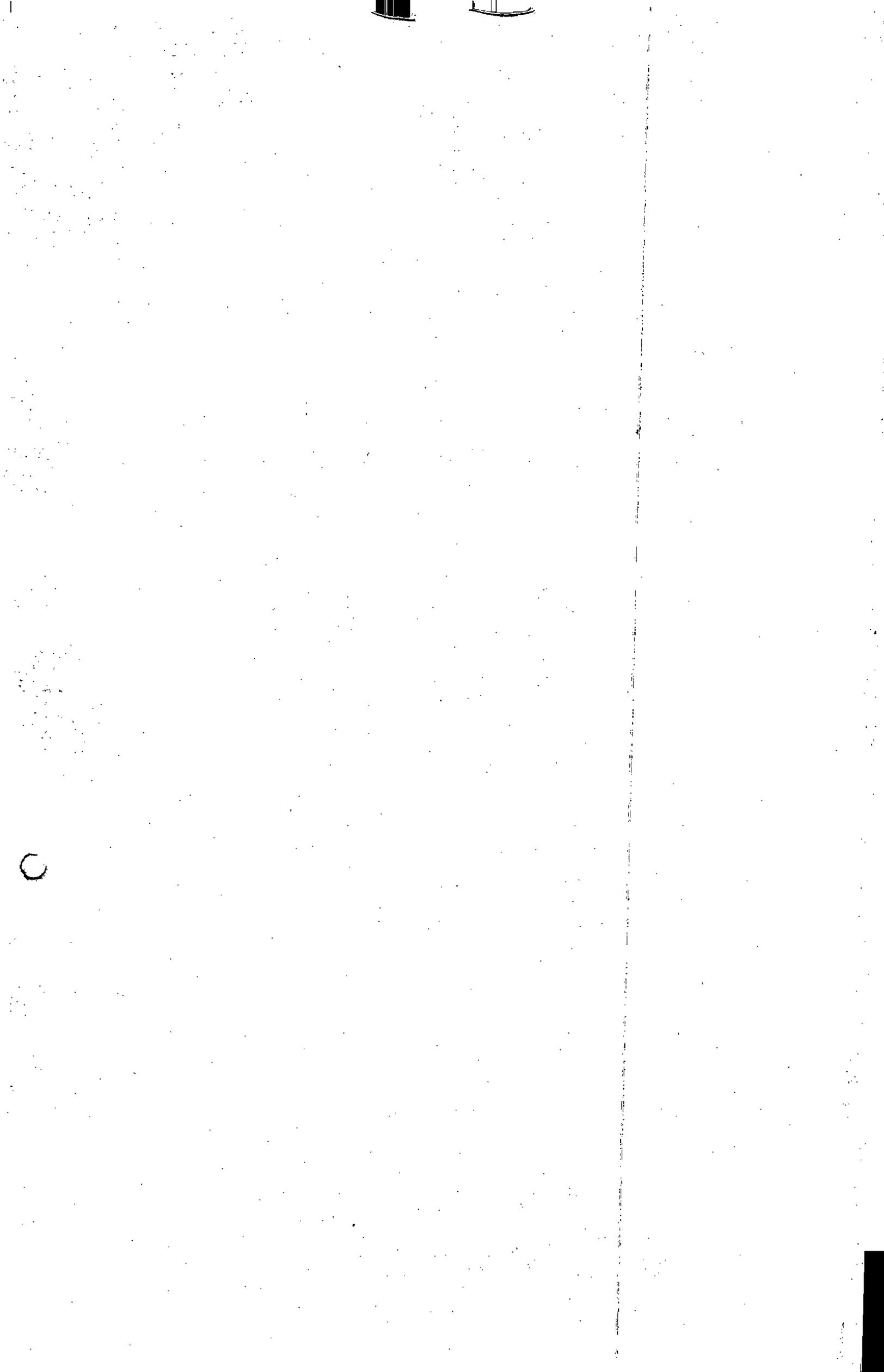
Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00875.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante. OLGA LUCIA SILVA MEZA
Demandado. YANETH SANCHEZ SOLANO.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe qué trámite se debe realizar para devolver al rematante señor JORGE LUIS SEPULVEDA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.173.232, la suma de \$2.100.000 consignado por concepto de impuesto de remate al convenio 13477 CSJ-*Impuesto de Remate-CUN* en fecha 26 de Marzo de 2019, toda vez que dicha suma fue consignada para la aprobación del remate, no obstante esta orden no se impartió, de ahí que sea procedente ordenar la devolución del citado impuesto previo a fijar nueva fecha para diligencia de remate. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Por último, con relación a la solicitud formulada por el apoderado judicial del rematante vista a folio 98 del plenario, imperioso es negar la misma, por cuanto de manera clara se le indicó al togado en la diligencia adelantada en fecha 24 de Octubre de 2019, que para solicitar la adjudicación del bien a rematar a nombre de su representado, se requiere poder donde se consigne de manera expresa, dicha facultad, además de la Oferta suscrita por el mandatario, circunstancia que dista del contrato de cesión de derechos litigiosos al que se refiere el petente para fundamentar su solicitud. Aunado a ello, tenga en cuenta el apoderado judicial que la acreditación de la facultad para solicitar la adjudicación a nombre del mandatario a través del poder, debe allegarse en el mismo acto de la diligencia de remate, momento en el cual según las voces del artículo 452 del C.G.P., se adelanta la aludida audiencia, luego entonces se torna igualmente extemporánea e improcedente la solicitud formulada por el doctor LOBO PABA, pues se reitera, el documento idóneo para solicitar el apoderado adjudicación a nombre de su representado, es el poder contentivo de dicha facultad, el cual deberá allegarse al momento de surtirse la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00940-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Marco Pineda Gutiérrez.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folio 43 del paginario, no fue objetada por el demandado y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 01 de Diciembre de 2019 la suma de \$25.604.446,82.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00796-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Crezcamos S.A.

Demandado: Benita Chona Hernández.

Asunto.

Sería del caso pronunciarse el Despacho respecto a la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito vista de folios 66 al 67 del expediente, no obstante revisados los valores liquidados en la misma, se deja entrever que existe una inconsistencia, por cuanto el valor total de la liquidación actualizada realizada por la apoderada judicial demandante arroja un valor de \$178.807, en tanto que los montos liquidados por intereses moratorios son superiores a dicha suma, deduciéndose de ello, que la suma total de los intereses moratorios es mayor. En virtud de ello y, previo a resolver respecto a la liquidación en cita, el despacho requiere a la parte ejecutante para que subsane los defectos indicados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

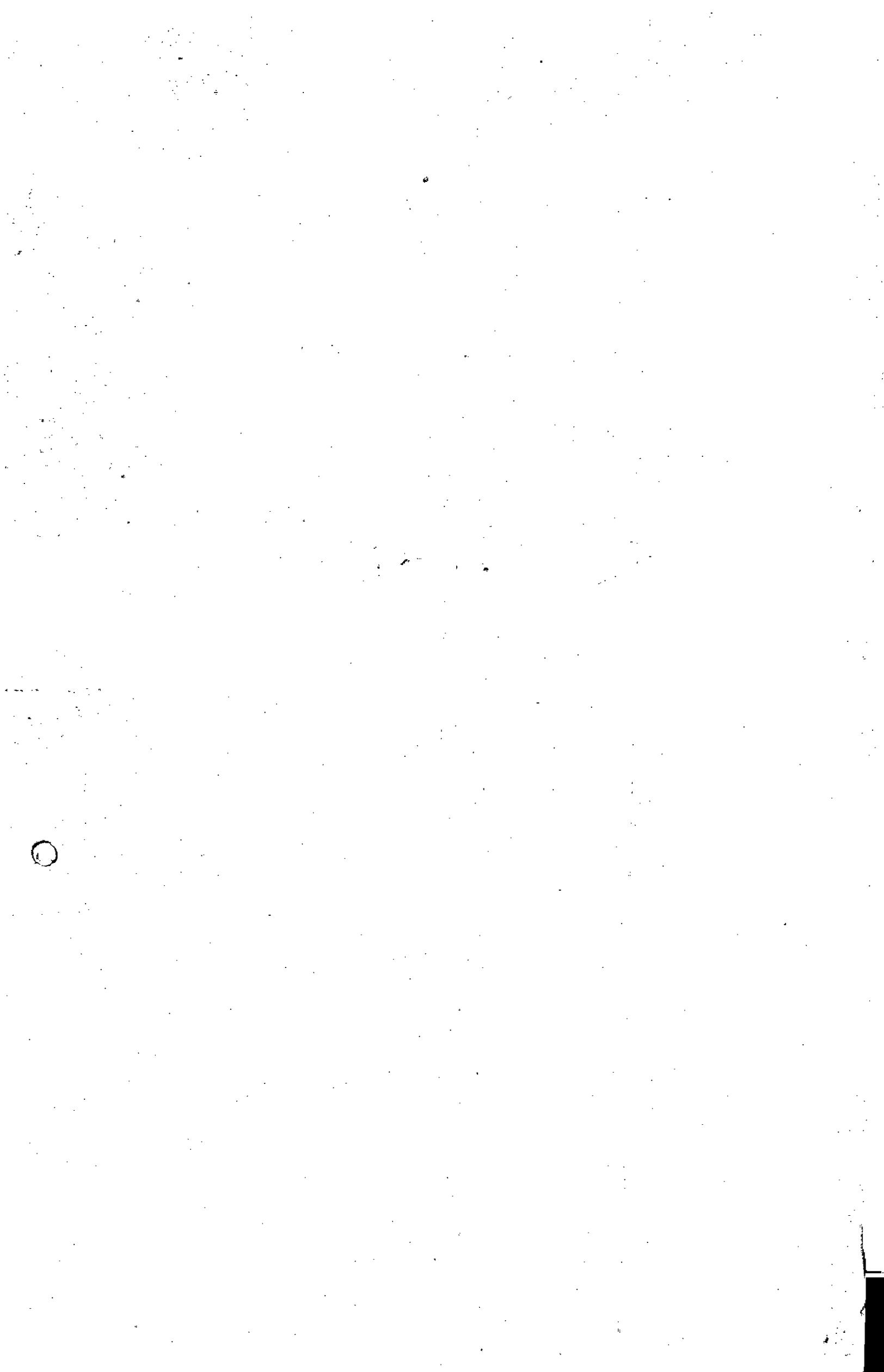
La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00466-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.**Demandante:** Carlos Salja Angulo C.C N° 72.264.252.**Demandado:** Ricardo Quintero Baute C.C N° 77.031.561.**Asunto:**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue o llegare a devengar el ejecutado RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía N° 77.031.561, como diputado de la Asamblea del Departamento del Cesar. Límitese la medida cautelar hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$19.658.208). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Este auto hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>_____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comedidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____</p> <p>Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00466-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Salja Angulo C.C N° 72.264.252.

Demandado: Ricardo Quintero Baute C.C N° 77.031.561.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, el despacho ordena que por Secretaría se le corra el traslado respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00702-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. José Jaime Torres.

Demandado. Aida García de Zúñiga.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el error involuntario acaecido en el numeral tercero del auto de calendas 21 de Enero de 2020, en el entendido que el número del título a ordenar a la demandada AYDA LUZ GARCIA DE ZÚÑIGA es el 424030000574193 y no el 424030000574191 como erradamente se anotó, en virtud de ello procédase por Secretaría a la entrega del título referenciado, teniendo en cuenta la orden dada en auto que antecede.

El resto del auto de calendas 21 de Enero de 2020, queda incólume por cuanto no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-007-2016-00372-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: Elvia Rosa Vizcaino Gomez

Demandado: Jaime Soto Guerra y Rubén Alfredo Carvajal

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, vista a folio 91 del expediente y a la nota secretarial que antecede, se ordena que por Secretaría sea entregado el desglose de los documentos anexos al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.

.República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2018-00160.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Hernán José Díaz Silva.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaría.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00215-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.**Demandante:** Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "Bancoldex"**Demandado:** José Luis Ovalle.**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al paginario manifestó, que ante la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de registrar el embargo del inmueble que garantiza la obligación objeto del presente proceso, interpuso recurso de reposición a efectos de que sea revocada dicha decisión.

Verificado el expediente, confrontado con la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, se deja entrever que el motivo por el cual la aludida Oficina de Registro se abstiene de inscribir el embargo ordenado con ocasión al presente proceso, es debido a que no se encuentra inscrita la cesión parcial de hipoteca realizada por la SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX., toda vez, que constatadas cada una de las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-7042, se puede observar que en la anotación N° 17 de fecha 10/1/2013 se inscribió el gravamen de HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA a favor de SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., con ocasión a la Escritura Pública N° 007 de fecha 3/1/2013 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, y posterior a esta no existe constancia de que se haya anotado la cesión de hipoteca celebrada entre la SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX., siendo este requisito esencial para que proceda el embargo ejecutivo con acción real que pretende hacer efectivo la parte demandante, con la incoación del presente proceso.

En virtud de lo anteriormente anotado, procederá el despacho a requerir a la ejecutante para que adelante los trámites correspondientes a efectos de inscribir en el folio de matrícula en referencia, la mentada cesión parcial de hipoteca realizada por la SOCIEDAD INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeo Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00250-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Juan Pablo Araujo.

Demandado: Pedro Gómez y Cía. S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó las diligencias de notificación personal y por aviso enviadas a la entidad vinculada, no obstante una vez verificadas las mismas, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, habida cuenta que en los formatos notificados se anotó erradamente como fecha de la providencia a notificar, 25 de Julio de 2018, siendo correcto indicar que el proveído a notificar, es de fecha 15 de Octubre de 2019 pues fue en el donde se ordenó la vinculación del Fideicomiso, toda vez, que en audiencia de esa misma fecha el Despacho ordenó la vinculación de FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDU BOGOTÁ al presente proceso, aunado a ello, debe resaltarse que el aviso de notificación no fue acompañado con una copia informal de la providencia a notificar, esto es, el acta de audiencia por medio de la cual el Despacho dispuso la vinculación al proceso, tal como lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P.

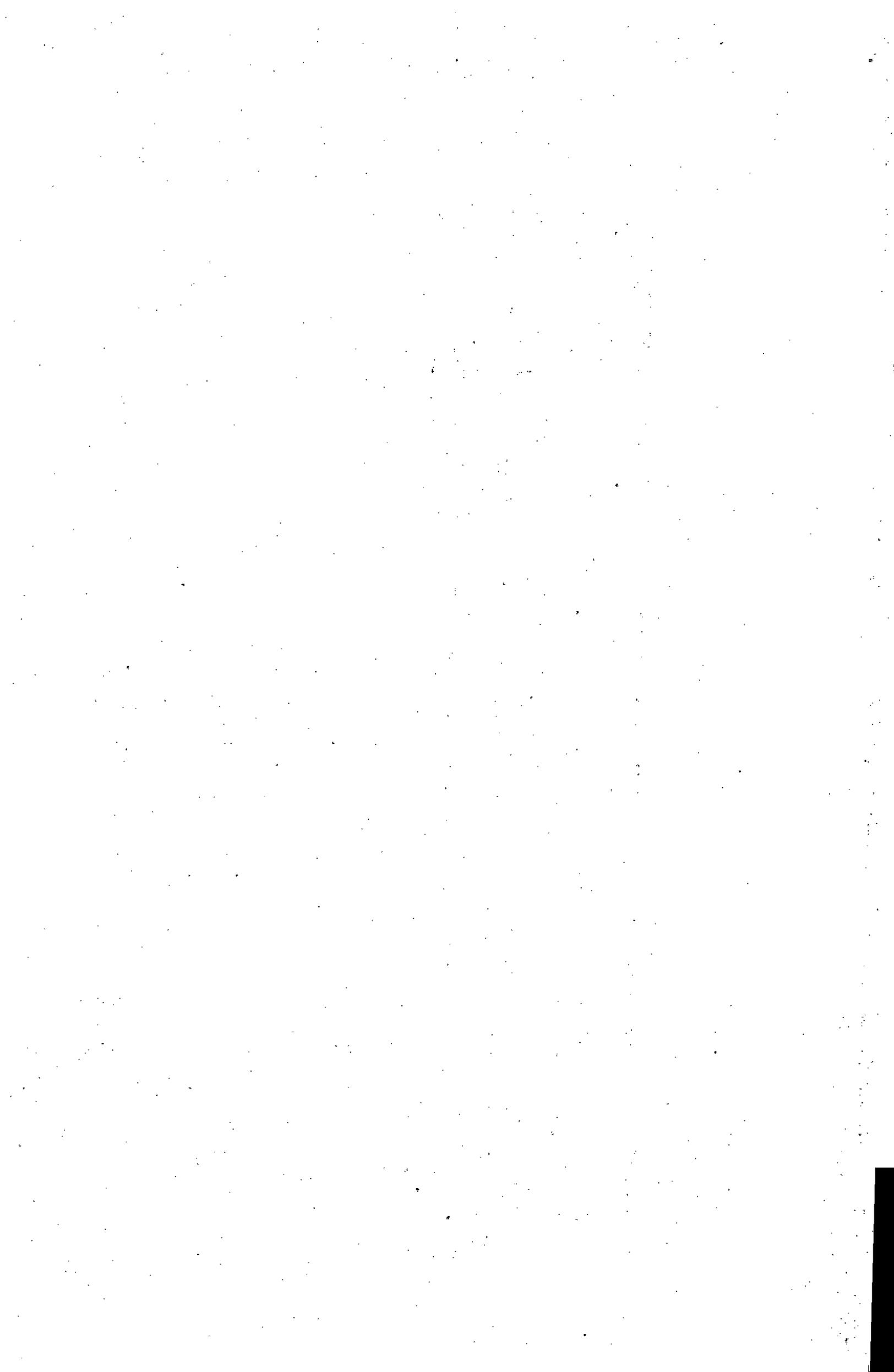
En virtud de ello, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que notifique a la vinculada en debida forma, esto es, coloque en su conocimiento la decisión adoptada en el acta de audiencia con la cual se dispuso su vinculación, de fecha 15 de Octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria.



.República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2018-00369.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Cesar Enrique López Morón.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 8 al 79 y 171 al 180 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del demandante CESAR ENRIQUE MORON, del representante legal de la entidad vinculada FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR" y del representante legal del demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, pruebas que se evacuarán el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 105 al 125 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Practíquese el interrogatorio del señor CESAR ENRIQUE LOPEZ MORON, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mmov.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

.República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2019-00186.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Rafael Ovidio Arango Hoyos.
Demandado: Rafael Eduardo Delgado Robinson.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Trece (13) de Abril de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 8 al 19 y 76 al 80 del expediente.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del demandado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 61 al 66 del expediente.

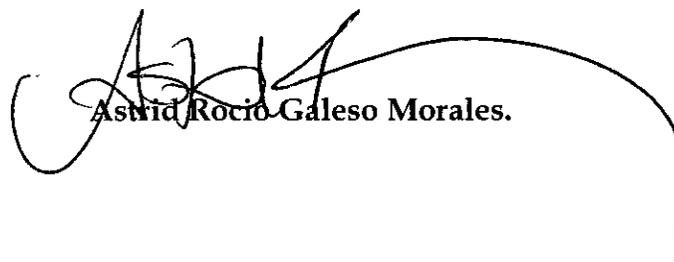
Testimoniales: Recepciónese el testimonio de los señores NESTOR CARDENAS MARTINEZ y PEDRO HERRERA, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otro lado, niéguese la solicitud de dependiente judicial formulada por el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, obrante a folio 81 del plenario, por cuanto no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ ULLOA, tal como lo norma el artículo 26 del Acuerdo 196 de 1971 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, en atención al memorial visible a folios 83 y 84 del paginario, el despacho se abstiene de acceder a la renuncia de poder presentada por el doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, quiera que el togado no demuestra que dicha decisión fue comunicada a su poderdante tal como lo contempla el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Mmov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
 Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-41-89-002-2019-00308-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Saludcoop E.P.S. en Liquidación.

Demandado: Rehabilitación y Estimulación Integral, Reintegral I.P.S.

Asunto.

Verificada la demanda de la referencia, se deja entrever, que la parte demandante envió la diligencia de notificación personal y por aviso a la parte demandada, no obstante las mismas fueron devueltas por la empresa de correo con la constancia de "PERMANECE CERRADO y PERMANECE CERRADO, ESTA NOTIFICACIÓN SALIO A REPARTO LOS DIAS 14, 15, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y ESTA OFICINA PERMANECE CERRADO", respectivamente, entendiéndose con ello que ha sido imposible enterar a la parte demandada del proceso que se adelanta en su contra.-

Al respecto, oportuno es indicar que el Código General del Proceso en sus artículos 291 al 301 contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades, la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 291 del Código General del Proceso establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.

Por otro lado, en sentencia T-018/17 la Corte Constitucional, define el derecho a la defensa como *"la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*.

De acuerdo a lo esbozado y, teniendo en cuenta que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos,

con las formalidades señaladas en las normas legales y que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 de la Constitución Política, en aras de salvaguardar el debido proceso y la legítima defensa de la parte demandada REHABILITACIÓN Y ESTIMULACIÓN INTEGRAL "REINTEGRAL I.P.S", esta agencia judicial conmina a la parte demandante para que actúe de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 N° 4 del Código General del Proceso, esto es, depreque la notificación al precitado demandado del auto Admisorio de la demanda de fecha 18 de Octubre de 2019, en la forma allí indicada, una vez surtido el pedimento en la forma indicada en la disposición traída como referencia, se continuará con el trámite pertinente en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Recio Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-10-03-2019-00536-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Olga Sarabia Alvernia, Andrés Robayo Sarabia, Yeni Robayo Sarabia y Roger Robayo.

Causante. Luis Fernando Robayo Jiménez.

Asunto.

Subsanada la demanda de la referencia conforme a lo indicado en auto que antecede, de calendas 12 de Febrero de 2020 y, revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 *Ibidem*, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 14.886.020, fallecido en la ciudad de Valledupar, el día 26 de Julio 2013, promovida por los señores **OLGA SARABIA ALVERNIA C.C N° 49.652.095** cónyuge del causante, **ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA C.C. N° 1.065.579.811**, **YENI YURANI ROBAYO SARABIA C.C. N° 1.065.635.521**, **ROGGER RAUL ROBAYO SARABIA C.C. N° 1.148.141.579**, en calidad de hijos del causante, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como heredero del causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENES, a los señores OLGA SARABIA ALVERNIA cónyuge del causante, ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA, ROGGER RAUL ROBAYO SARABIA, hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN ÁLVARO NAVARRO OÑATE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.038.787 y T.P. N° 290.946 en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaría.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00559-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Contractual de Menor Cuantía

Demandante: Patricia Morales Ascanio.

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

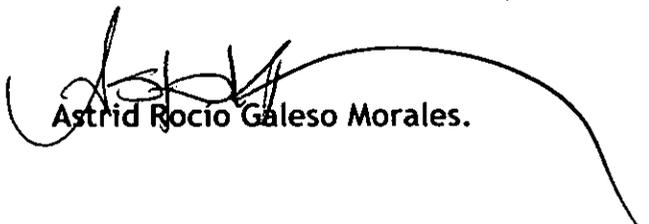
En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, reconócese personería jurídica a la Doctora MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.999.646 y portadora de la T.P N° 327.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y facultades del poder conferido por el Representante legal de la Compañía demandada, visible a folio 50 del paginario.

Ahora bien, del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días, a las partes interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Por otra parte, en vistas al escrito de excepciones presentado por la parte demandada en el asunto del epígrafe, el despacho los agrega al expediente y una vez resuelta la nulidad planteada, se procederá a impartir el trámite que al mismo corresponda.

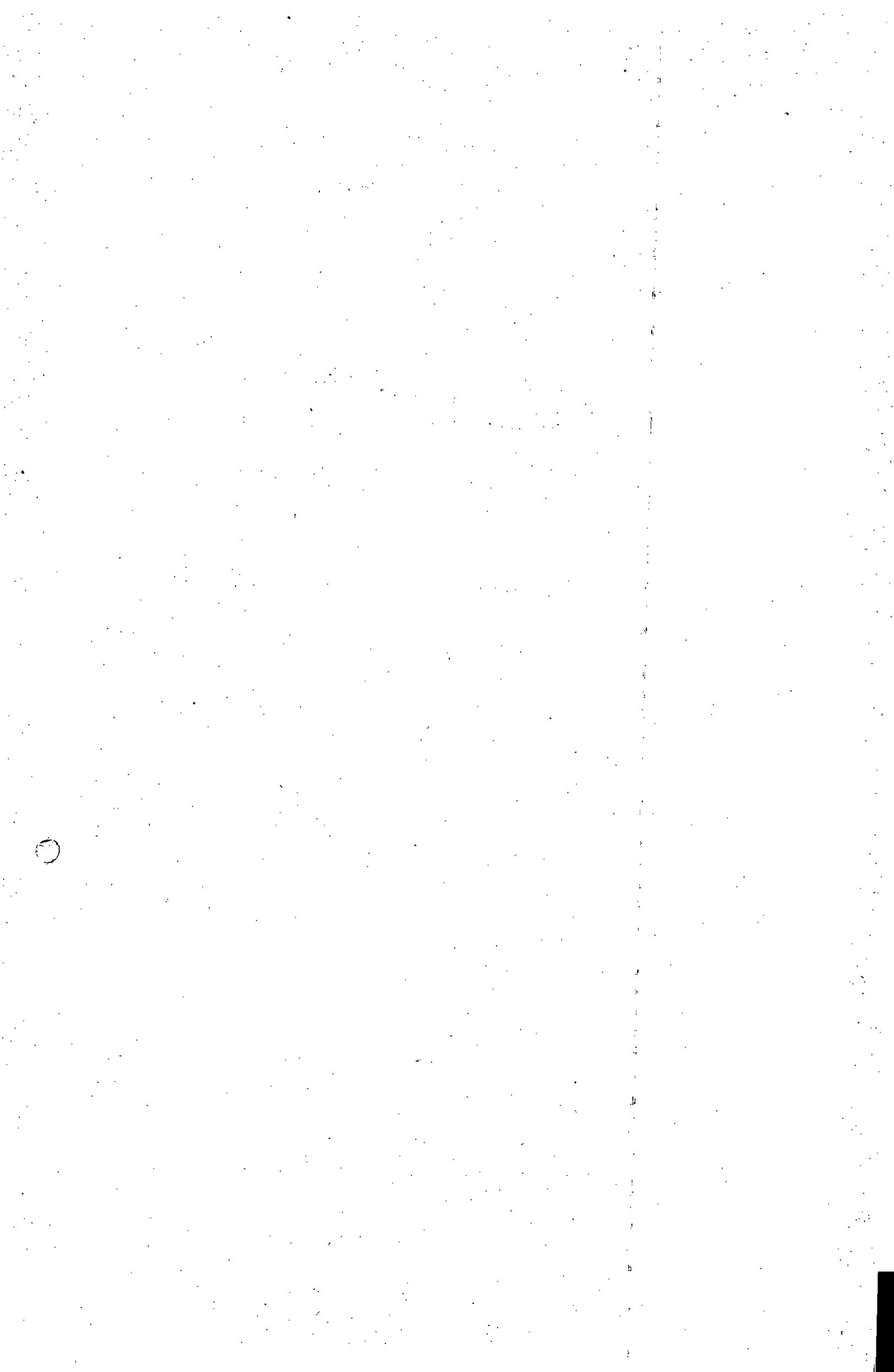
Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00615

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jackellynes Salcedo Salazar.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, sería del caso declarar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado dentro del presente asunto, no obstante, se deja entrever que no obra en el plenario la diligencia de notificación por aviso enviada a la señora JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR, pues solo reposa copia del formato recibido y adjuntado por ella a fin de retirar el traslado de la demanda, en virtud de ello, previo a resolver de fondo dentro del proceso de la referencia, el Despacho requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue los documentos contentivos de la notificación por aviso practicada a la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 57 N° 31-113 distinguido como Lote (casa) 4 de la Manzana L Urbanización Don Carmelo, de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-149192, de propiedad de la demandada JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía N° 56.090.179, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

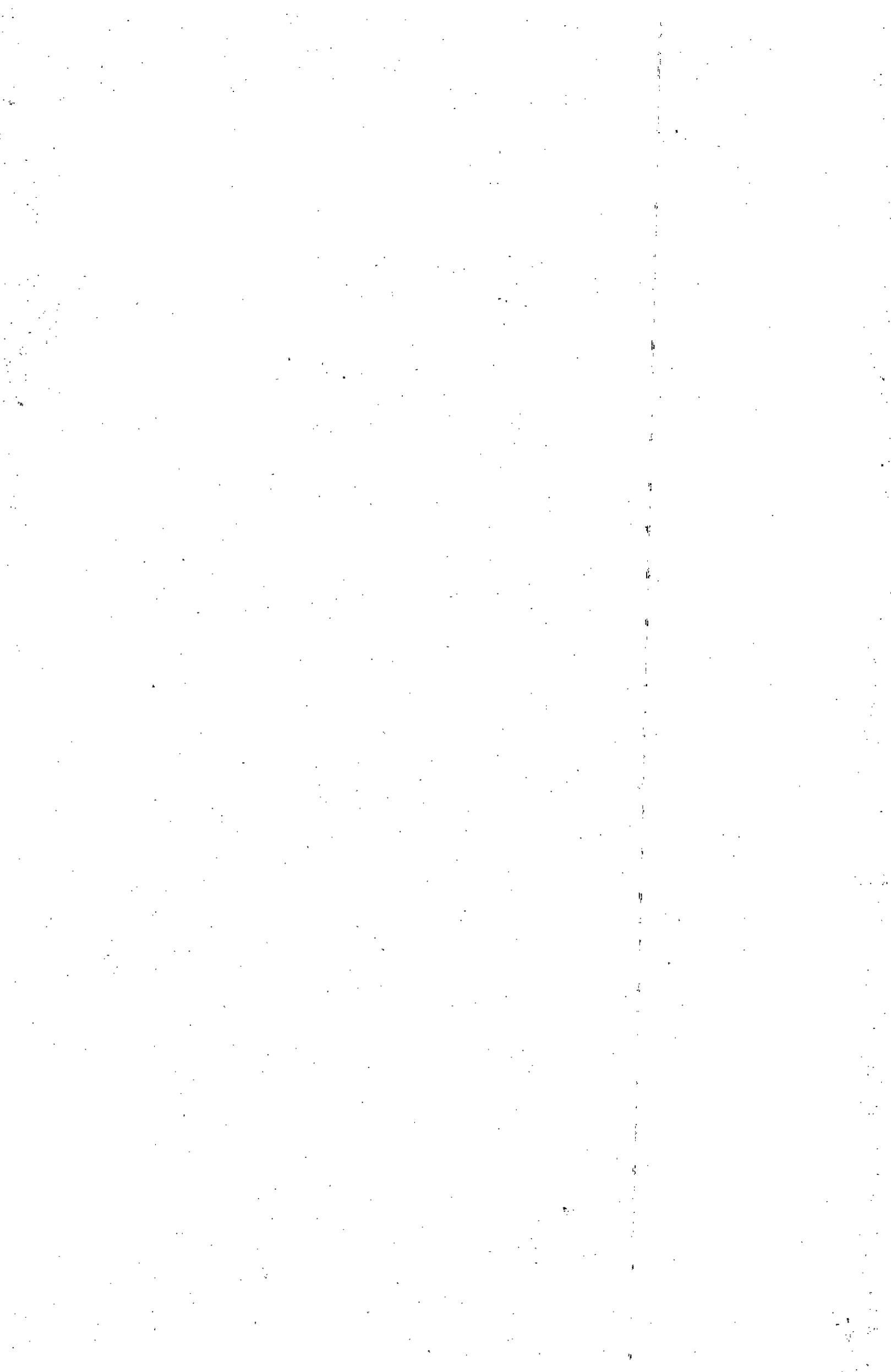
La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Despacho comisorio N° 012.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº _____	HOY _____ HORA: 8:00AM.
OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.	



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00018-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.**Acreeedor garantizado:** Bancolombia S.A.**Deudor Garante:** Yojanna Calvo Farelo.**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, en auto que antecede de calendas 30 de Enero de 2020, el despacho omitió indicar qué autoridad debe realizar la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Adiciónese el numeral 2 del auto de calendas 30 de Enero de 2020 por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo sometido al presente trámite, el cual quedará así:

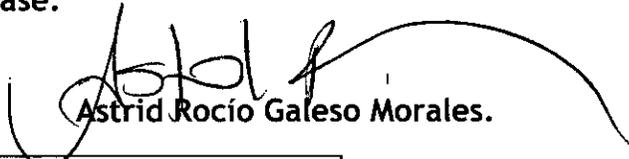
“SEGUNDO: Ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad YOJANNA PATRICIA CALVO FARELO, automotor identificado con las siguientes características:

Placas: FIZ-108, Marca: NISSAN, Línea: NP300 FRONTIER, Modelo: 2019, Color: BLANCO, De servicio: PARTICULAR. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.”

El resto del auto de fecha 30 de Enero de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiéndose colocar en conocimiento del demandado, el auto adicionado de fecha 30 de Enero de 2020 y el presente proveído, en la forma indicada en el numeral tercero del precitado auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comedidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00074-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Noitier Granados Vicent.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. persona jurídica con Nit. N° 860.002.964-4 Representada legalmente por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA a través de apoderado judicial, contra NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT identificado con cédula de ciudadanía N° 17.102.800, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$53.173.050), por concepto del pagaré N° 454789471, anexo a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de Abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.957.185 y T.P. N° 177.691 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Sexto- Téngase como dependientes judiciales del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA a los Doctores JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.747.618 y T.P. N° 295.233 del C.S.J., y RONNY XAVIER OROZCO BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.744.066 y T.P. N° 333999 del C.S.J para que atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00074-00.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A. Nit N° 860.002.964-4.

Demandado: Noitier Granados Vicent C.C. N° 17.102.800.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario, el ejecutado NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT identificado con cédula de ciudadanía N° 17.102.800, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE BBVA, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$79.759.575). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibáñez Medina Secretaria

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2001-00787.

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Singular.
Demandante : Bancafe (Ahora Banco Davivienda)
Demandado: Luis Rafael Barros Fuentes.

En atención a la nota secretarial que antecede, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, oficiése por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que previo al pago del respectivo arancel judicial por parte del solicitante, proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.-

Mmov.

Oficio No. 0628

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
